

582

Rad. # 00402//2013 INT.JUD. (RENDICIÓN DE CUENTAS)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintiuno-.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual los herederos de la señora MARÍA GRACIELA SAAVEDRA SALCEDO (Q.E.P.D.), en la cual solicitan fijar fecha y hora para realización de audiencia, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día jueves veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno para llevar a cabo diligencia de audiencia especial, a la cual asistirán los solicitantes y la señora Carolina Carrillo Muñoz, en calidad de EX curadora de la señora MARÍA GRACIELA SAAVEDRA SALCEDO (Q.E.P.D.).

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 083 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual las partes, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, se dispone:

Practicada revisión al proceso se advierte que mediante Sentencia de fecha cinco (05) de septiembre del año 2019, se aprobó el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores MARIA CLAUDIA MORA GARCIA Y LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO.

Por lo anterior siendo viable lo solicitado, se ordena levantar el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No.50N-20392266 y 50C-272601 de la ciudad de Bogotá, solicitadas mediante oficio No.0329 del 7 de febrero de 2014 del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en ese sentido, oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y Zona Centro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>18 de junio de 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>83</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2019 00487 00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la demandante señora YENNIFER DAYERLY MENDOZA CARRASQUILLA, mayor de edad, identificada Cédula de ciudadanía No. 1.090.467.908 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hijo J. S. G. M., a través de su apoderada judicial, se dispone:

Oficiése al señor ALFONSO VILA CASTRO, representante legal o gerente de la empresa CARNES Y PESCADOS DONDE ALFONSO, para que en el término de la distancia proceda a dar cumplimiento al oficio # 0862 del 29 de noviembre de 2019, consignando de manera inmediata en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad N° 540012033001 como tipo 6, las sumas de dinero que se han descontado a su empleado y demandado en este proceso, señor JEFERSON GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.413.284, en la suma equivalente al 50% del ingreso mensual, previo los descuentos de ley, en cumplimiento a la orden impartida inicialmente en el oficio 0862 (bis) del 18 de octubre de 2019, de los cuales no se ha recibido respuesta hasta el momento.

Igualmente para que expliquen sobre las causas por las cuales no se ha dado cumplimiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P. y artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, advirtiéndole que el incumplimiento de la orden de descuento y consignación a orden del juzgado lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579cee2fe024d1495665dccb0f753b8196b0f9c8e9fbc8c6e8fc0cfe4304f79a**

Documento generado en 17/06/2021 11:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2020 00035 00 Ejecutivo Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo el acuerdo extraprocésal suscrito por la demandante señora ROSA DEL PILAR ORTIZ JAIMES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.234.965 expedida en Villa del Rosario y el demandado señor ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.409.394 expedida en Cúcuta, se dispone tomar atenta nota y aprobar el mismo con las modificaciones allí consignadas.

Consecuente de lo anterior, oficiése al pagador de la Policía Nacional y a la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a fin de que proceda a modificar el descuento que se le viene efectuando al demandado así: levantando la medida cautelar que se encuentra registrada sobre las primas, cesantías y demás emolumentos de ley ordenadas en el oficio # 0064 del 05 de febrero de 2020, dejando vigente la orden de embargo sobre el 50% del salario mensual devengado, previo los descuentos de ley en favor de los menores V. O. O. y E. S. O. O.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del trámite de ejecución, por ser procedente se accede y se decreta la terminación y archivo del presente proceso ejecutivo. Déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 83 conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47811ec0f9b907b3b9343da6e3cf159521def7173570fac8ab18aca5061c0050**

Documento generado en 17/06/2021 04:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD.54001 3110 001 2021 00023 00 Fijación Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de alimentos promovida por el señor RONALD OCTAVIO GARCIA CACERES, respecto de la cual, por auto de fecha 16 de febrero de 2021, se dispuso la inadmisión concediéndosele al demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación.

Visto el informe secretarial y vencido el término concedido para la subsanación, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En efecto, en el proveído de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se dispuso la inadmisión, se indicaron los defectos de que adolecía la demanda, indicándose que el actor promovía la demanda contra sí mismo, para lo cual se decantó la falencia que existía en el poder, falencia esta última que en estricto sentido no se corrigió, pues si bien es cierto que se constituyó un nuevo poder, lo único que se modificó fue que ya no se indicó que el demandante obraba en representación del menor,

Ahora bien, pese al intento de subsanación conforme al escrito presentado, se infiere del libelo demandatorio que el demandante se está demandado así mismo y sigue actuando en representación del menor, aunque expresamente no lo enuncie, pues obsérvese que en el encabezamiento de la demanda no dice contra quien se dirige la demanda pero de los hechos y las pretensiones se deduce claramente que lo que se persigue es que se fije una cuota alimentaria a favor del menor hijo J. A. G. J., y a cargo del demandante, es decir en contra del demandante, lo cual implique que se esta ejerciendo un acto de representación a favor del menor y así mismo la demanda se dirige contra el demandante.

No puede perderse de vista que a favor del menor ya existe la fijación de una cuota provisional, cuya vigencia perdurará hasta tanto se fije una cuota definitiva o termine la obligación alimentaria de ser el caso.

Ahora bien si el alimentante no está de acuerdo con la cuota alimentaria provisional fijada, lógicamente que no cabe tramite de reducción pues no existe cuota definitiva, pero no por ello se abre paso para el alimentante para el ejercicio de la pretensión de fijación de cuota alimentaria, pues obvio que lo procedente es la demanda de ofrecimiento de alimentos, y siendo una acción contenciosa debe existir un demandado que obviamente es alimentario, bien directamente o representado en el caso de ser menor, y de igual manera deben precisarse las pretensiones, es decir debe indicarse de manera clara que es lo que se ofrece. Es que así lo presupone el artículo 82 del Código General del Proceso al establecer los requisitos de la demanda, en tanto que la ley establece quien está legitimado para intentar la acción en cada caso.

En consecuencia, se tiene de lo antes expuesto que la demanda no fue subsanada en debida forma y por consiguiente debe procederse al rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., como en efecto se decide.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

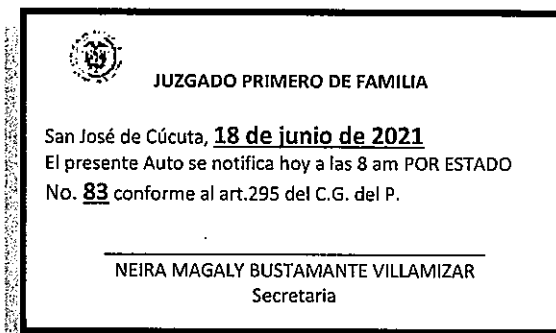
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde6fc4a8d3095a513a6e11bd9dc41426bf36e3cd454d1362895b0a51c3ed9ac

Documento generado en 17/06/2021 12:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2021 00122 00 Fijación Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Por haberse subsanado en debida forma y reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, SE ADMITE la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **YAJAIRA ALBA ROJAS** Identificada con cedula 1.090.402.445 expedida en Cúcuta, como representante legal de la menor **V. T. A.**, a través de la Procuraduría de Familia, contra el señor **JESUS ANDRES TINOCO HURTADO**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.090.394.678 expedida en Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor JESUS ANDRES TINOCO HURTADO, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción".

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede, se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado señor **JESUS ANDRES TINOCO HURTADO**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.090.394.678

expedida en Cúcuta, la suma equivalente al TREINTA Y CINCO (35%) del ingreso mensual, previo los descuentos de ley, igual suma (35%) de las primas de junio y diciembre, que devenga como empleado de la empresa SODIMAC CORONA – HOME CENTER, para cuyo cumplimiento se decreta el embargo ante el señor pagador de SODIMAC CORONA – HOME CENTER, a fin que proceda a descontar la suma correspondiente, la cual deberá consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 540012033001 como tipo 6 y a nombre de la **YAJAIRA ALBA ROJAS** Identificada con cedula 1.090.402.445 expedida en Cúcuta, como representante legal de la menor **V. T. A.**. Líbrese oficio en tal sentido al correo electrónico servicioalcliente@homecenter.co.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

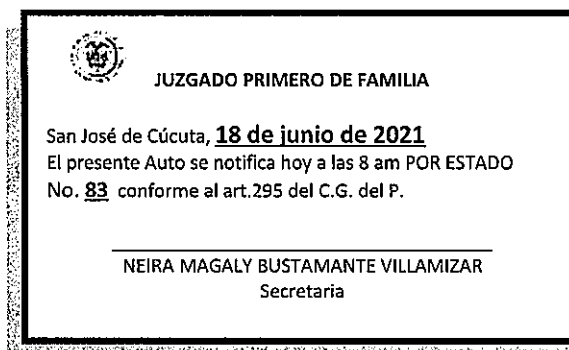
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7c9cbcbc67ea8bd6f8d68c4b11a40fdd56987b49df09365cb5e8b17672a14**

Documento generado en 17/06/2021 04:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>